



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-178/2025

PARTE ACTORA: MARCO
ANTONIO CORTÉS BALZECA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA Y ROBIN
JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de febrero de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Marco
Antonio Cortés Balzeca, nombrado representante común de diversos
ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal del Santa
María Ixcotel del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca,
la cual se rige por propio sistema normativo interno.

La parte actora controvierte la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veinticinco¹ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/80/2024 y acumulado que determinó declarar la invalidez de la asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la comisión electoral de dicha agencia, y ordenó a las autoridades vinculadas a emitir una nueva convocatoria para celebrar dicha asamblea.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	4
ANTECEDENTES.....	5
I. El contexto	5
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Contexto de la controversia.....	11
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	34
R E S U E L V E	35

G L O S A R I O

Parte Actora o promoventes	Marco Antonio Cortés Balzeca, Eduardo Cantón Mendoza, Candelaria Francisca López Santiago, Luis Joel Apac López, Juan Enrique López Santiago, Aurelia Emma Cortés Vázquez, Candelaria Hernández López, Yuliana Carolina Pérez Cortés, Faustino David Ramírez Mendoza, Agustín Francisco Pérez Cervantes, Vicente Sixto Prieto Prieto, Víctor Manuel Hernández, Gladys Celeste Martínez Ramírez, Lucía Marisa Valentín Pérez, Daniel López Ramírez, Donato Rafael López Santiago, Mario de Jesús López Santiago, Enrique López Hernández, Sandra Karol Cortés Valseca, Rokky Álvaro Cortés Balseca, Evangelina Valseca Cervantes, Rufino Antonio Cortés Vásquez, Xochil Cruz Cruz, Rafaela Cortés Vásquez, Pedro Faustino López Santiago, Mayra Aguilar Jiménez, Lázaro Gabriel Ríos Cruz.
Agencia municipal Asamblea	Agencia municipal de Santa María Ixcotel. Asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.



G L O S A R I O

Ayuntamiento	Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Comisión electoral	Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.
IEEPCO o Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDCI	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el dieciocho de enero de la presente anualidad, en el expediente JDCI/80/2024 y acumulado.
SNI	Sistema Normativo Interno
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

La sentencia aborda la impugnación de una asamblea electiva en una comunidad indígena. La Sala Regional considera fundada la postura de la parte actora, porque la convocatoria, que fue previamente validada por una determinación judicial y adquirió la calidad de cosa juzgada, no puede ser considerada irregular en un posterior juicio del índice del mismo Tribunal local.

Se destaca la necesidad de aplicar criterios de flexibilidad y razonabilidad al valorar la participación en la asamblea, reconociendo el contexto indígena y evitando la imposición de requisitos rígidos.

Se enfatiza el deber de juzgar con perspectiva intercultural, reconociendo la diversidad cultural y los sistemas normativos indígenas. Esto implica comprender el contexto y no imponer instituciones jurídicas ajenas a la comunidad. Se destaca la autonomía indígena y la no injerencia en sus decisiones.

Finalmente, se aborda la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, basándose en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral. Se establece que la voluntad del constituyente y del legislador fue determinar expresamente que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatorias para la elección de la Comisión Electoral.** El veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, el agente, alcalde y secretario de la agencia municipal emitieron la primera convocatoria para elegir a los integrantes de la comisión electoral de la agencia en mención, misma que tendría verificativo el diez de noviembre siguiente, pero que no logró realizarse.
- 2.** El dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro, las mismas autoridades señaladas en el párrafo anterior emitieron una segunda convocatoria para la elección de quienes integrarían la ya mencionada comisión, la cual tendría cita el veinticuatro de noviembre siguiente, pero que tampoco se concretó.



3. El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las y los integrantes de Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades comunitarias de la Agencia, emitieron una tercera convocatoria con la finalidad de celebrar la elección de los integrantes de la comisión electoral, y se fijó como fecha el veintinueve de diciembre siguiente.

4. **Impugnación de la tercera convocatoria.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el agente y alcalde de la Agencia promovieron un medio de impugnación ante el TEEO, a fin de controvertir la convocatoria referida en el párrafo anterior; el juicio se radicó con la clave de expediente JDCI/77/2024.

5. **Sentencia JDCI/77/2024.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó confirmar la tercera convocatoria, es decir, la emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, a fin de celebrarse la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes de la comisión en mención, el veintinueve de diciembre siguiente.

6. **Asamblea general comunitaria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de la mencionada comisión con la participación de ciento sesenta y nueve ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a dicha agencia.

7. **Impugnación de la asamblea general comunitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, una ciudadana y un ciudadano de la agencia, presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable, en contra de la asamblea general comunitaria que se menciona en el párrafo anterior, los cuales se registraron con las claves de expediente **JDCI/80/2024** y **JDCI/81/2024** respectivamente.

8. Acuerdo de trámite y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, el TEEO radicó el juicio y requirió, a las autoridades señaladas como responsables, las constancias relacionadas con el trámite de Ley para la integración del expediente y su debida sustanciación.

9. Acuerdo plenario. El diez de enero, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual amonestó a las autoridades señaladas como responsables por el incumplimiento del requerimiento que les fue formulado.

10. Además, en dicho acuerdo, se requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables que remitieran las documentales para la debida sustanciación del medio de impugnación local; así mismo, solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, toda la información relacionada con la asamblea comunitaria del veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

11. Acuerdo de cumplimiento. El dieciocho de enero, mediante acuerdo se tuvo por cumplidos los requerimientos ordenados en el acuerdo plenario de diez de enero, por lo que se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

12. Sentencia impugnada. El mismo dieciocho de enero, el TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía de sistemas normativos internos JDCI/80/2024 y acumulado, en el que determinó declarar la invalidez de la asamblea celebrada por la que se eligió a la comisión electoral de la agencia en mención.



13. Además, ordenó vincular tanto al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para emitir una nueva convocatoria y celebrar la Asamblea para elegir la Comisión; como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a fin de coadyuvar en la redacción, emisión y difusión de ésta.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

14. **Presentación.** El veintidós de enero, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

15. **Recepción y turno.** El treinta y uno de enero se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

16. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-178/2025** y que se turnara a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,² para los efectos correspondientes.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con la invalidez de la Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para elegir la Comisión Electoral de dicha agencia; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; así como la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y constan los nombres y las firmas de quienes promueven, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-178/2025

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciocho de enero,³ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de enero, sin contar los días inhábiles, en el presente caso, exclusivamente, el domingo diecinueve de enero, debido a que la sentencia se emitió y notificó el sábado dieciocho de enero.

23. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de enero, resulta oportuna.

24. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.⁴

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hace ostentándose como ciudadanos indígenas de la Agencia municipal del Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, carácter reconocido por el Tribunal local al rendir el respectivo informe circunstanciado.

26. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de

³ Consultable a fojas de la 220 a la 223 del cuaderno accesorio uno.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, esto, porque la legislación estatal⁵ no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Contexto de la controversia

27. De la sentencia del juicio JDCI/77/2024, podemos advertir que la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel se rige por su propio sistema normativo, y que la elección de autoridades se realiza mediante asambleas comunitarias.

28. Previo a la presente cadena impugnativa, en relación con la realización de la elección de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, se tiene el siguiente contexto:

- Se emitieron dos convocatorias previas (veintiocho de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro) por el **Agente Municipal** y el **Alcalde** para la elección de la Comisión Electoral, pero ambas fueron suspendidas debido a actos violentos durante las asambleas.
- El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las **autoridades comunitarias** (Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades de la comunidad) emitieron una nueva convocatoria para la elección de la Comisión Electoral, programada para el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Se impugnó esa convocatoria, argumentando que no fue emitida por la autoridad competente (el Agente Municipal) y que los convocantes no acreditaban su facultad para hacerlo.
- Ante el Tribunal local los actores argumentaron que la convocatoria fue ilegal porque no fue emitida por el **Agente**

⁵ Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



Municipal, quien es la autoridad competente según los usos y costumbres de la comunidad.

- Las autoridades responsables (Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades de la comunidad) justificaron su actuación, señalando que el Agente Municipal había incumplido con su deber de emitir la convocatoria y que, ante la negativa de éste, las autoridades comunitarias actuaron para garantizar la continuidad del proceso electoral.
- Se identificó que la asamblea no se llevó a cabo debido a que el Agente Municipal modificó unilateralmente la convocatoria en dos ocasiones, incluyendo un punto no previsto sobre la mesa de debates. Aseguran que, al ser omisa la autoridad municipal, los Comités, Mayordomos, Topiles y Autoridades de Santa María Ixcotel tienen la obligación de asegurar el respeto a las formas de organización de la comunidad.
- El Tribunal local consideró que, aunque ordinariamente corresponde al **Agente Municipal** emitir la convocatoria, en este caso, el contexto justificó la actuación de las autoridades comunitarias.
- Se determinó que la convocatoria emitida por las autoridades comunitarias fue **válida y necesaria** para garantizar la continuidad y legitimidad del proceso electoral, respetando el principio de **autonomía y libre determinación** de la comunidad.
- El Tribunal concluyó que el agravio planteado por los actores era **infundado** y confirmó la validez de la convocatoria del veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, para la elección de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.
- El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la asistencia de ciento sesenta y nueve asambleístas, donde se eligió a los integrantes de la Comisión Electoral.
- Los promoventes impugnaron la asamblea (En el juicio JDCI/80/2024 y acumulado, que constituye, la sentencia

impugnada), argumentando que no se siguió el procedimiento tradicional y que las autoridades que la convocaron carecían de legitimidad.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

29. El artículo 23, apartado 1, de la Ley General de medios indica que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Precisamente, en los JDC, puede realizarse tal suplencia, al no estar en la excepción prevista en el apartado 2 de ese mismo artículo.

30. Es más, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es del criterio de que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

31. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.⁶

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



32. Así, los argumentos se identifican como:
- I. **Violación del derecho a la libre autodeterminación:** La comunidad argumenta que la resolución del Tribunal Electoral viola su derecho a la libre autodeterminación al invalidar la asamblea comunitaria en la que se eligió a los integrantes de la Comisión Electoral, desconociendo sus usos y costumbres.
 - II. **Validez de la asamblea comunitaria:** Se defiende la validez de la asamblea, sosteniendo que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, con la participación de las autoridades comunitarias —Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades de la comunidad— y respetando los principios de máxima publicidad, legalidad y universalidad del voto. A partir de una convocatoria previamente validada por el propio Tribunal local en el JDCI/77/2024.
 - III. **Intervención del Ayuntamiento:** Se argumenta que la intervención del Ayuntamiento en la convocatoria a la asamblea, tal como lo ordenó el Tribunal Electoral, iría en contra de sus usos y costumbres, generando inestabilidad y conflictos en la comunidad.
 - IV. **Distinción entre municipio y comunidad:** Se enfatiza la distinción entre el concepto de municipio, como figura administrativa, y el de comunidad, como construcción cultural milenaria con sus propias costumbres, territorio, lengua y tradiciones.
 - V. **Falta de contextualización:** Se alega que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto político y social de la comunidad al invalidar la asamblea, ni realizó un estudio de fondo contextual e histórico de la situación.
 - VI. **Violación al debido proceso:** Se argumenta que el Tribunal local incurrió en una violación al debido proceso al no admitir pruebas técnicas presentadas por la comunidad.
 - VII. **Solicitud de medidas cautelares:** Se solicita a esta Sala Regional que dicte medidas cautelares para salvaguardar y proteger las prácticas tradicionales de la comunidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

33. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.⁷

QUINTO. Estudio de fondo

Marco normativo

*Naturaleza de las medidas cautelares*⁸

34. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

35. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.⁹

36. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:¹⁰

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ En similar sentido lo señaló esta Sala Regional en el SX-JDC-10/2024.

⁹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁰ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

37. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

38. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

39. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**; respecto a lo cual, se ha sostenido que, si no se tienen elementos claros y suficientes respecto del riesgo de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y,

de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados.¹¹

40. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**.¹²

41. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: **i)** su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; **ii)** anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta,¹³ y **iii)** que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.¹⁴

42. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.¹⁵

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia¹⁶

43. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

¹² Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

¹³ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

¹⁴ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

¹⁵ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

¹⁶ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y



44. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

45. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

46. **Congruencia:** Garantiza que la decisión tenga concordancia con lo planteado por las partes (congruencia externa), y sin contradicciones internas de la propia resolución (congruencia interna).

47. **Importancia:** La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

48. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

49. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones

MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES); “EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

50. Alcance de la exhaustividad: No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

51. Objetivo de la exhaustividad: Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

52. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados.

Planteamiento jurídico de la parte actora

53. Quienes promueven el presente juicio son personas de la comunidad indígena de Santa María Ixcotel, Oaxaca, que comparecen con el fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que invalidó la asamblea comunitaria en la que se eligió a los integrantes de la Comisión Electoral.

54. La comunidad argumenta que dicha sentencia viola su derecho a la libre autodeterminación, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

55. Sostienen la validez de la asamblea comunitaria, pues afirman que ésta se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, con la participación de las autoridades comunitarias —Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades de la comunidad— y respetando los principios de máxima publicidad, legalidad y universalidad del voto.



56. Se argumenta que la intervención del Ayuntamiento en la convocatoria a la asamblea, tal como lo ordenó el Tribunal Electoral, iría en contra de sus usos y costumbres, generando inestabilidad y conflictos en la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

57. La parte actora respalda su posición con jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconocen la importancia de la libre determinación de los pueblos indígenas y la necesidad de respetar sus sistemas normativos internos; enfatizando la distinción entre el concepto de municipio, como figura administrativa, y el de comunidad, como construcción cultural milenaria con sus propias costumbres, territorio, lengua y tradiciones.

58. Se alega que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto político y social de la comunidad al invalidar la asamblea, ni realizó un estudio de fondo contextual e histórico de la situación. Inobservando que previamente, en el juicio JDCI/77/2024, se validó la convocatoria emitida por autoridades diversas al agente municipal.

59. Además, se argumenta que el Tribunal incurrió en una violación al debido proceso al no admitir pruebas técnicas presentadas por la comunidad.

60. Finalmente, se solicita a esta Sala Regional que dicte medidas cautelares para salvaguardar y proteger las prácticas tradicionales de la comunidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Sentencia impugnada

61. El Tribunal local en la sentencia impugnada destacó la importancia de respetar los sistemas normativos internos de las comunidades

indígenas, en particular el derecho a la libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal.

62. En la instancia local quienes promovieron argumentaron que la asamblea fue ilegítima debido a la falta de participación del Agente Municipal y a la falta de legitimidad de las autoridades que la convocaron.

63. Al respecto, el Tribunal local concluyó que debido a la falta de legitimidad de las autoridades que la convocaron la asamblea tuvo una baja participación, incumpliendo con los estándares de representatividad y legitimidad necesarios, ya que solo asistieron **ciento sesenta y nueve personas** (169), en comparación con un promedio de **treientos cuarenta y ocho** (348) asistentes en asambleas anteriores.

64. Y que ese número de asistentes es insuficiente dada la falta de legitimidad de las autoridades que emitieron la convocatoria, esto es, por autoridades que en principio no les correspondía hacerlo.

65. Por tanto, el Tribunal local declaró la invalidez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, junto con todos los acuerdos adoptados durante la misma.

66. Además, en los efectos de la sentencia impugnada se ordenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino emitir una nueva convocatoria para celebrar una nueva asamblea, garantizando una amplia difusión y participación de la comunidad, vinculando a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para coadyuvar en la organización de la nueva asamblea.



67. Así, se declaró la invalidez de la asamblea y se ordenó la realización de una nueva, respetando los sistemas normativos internos de la comunidad.

68. Se establecieron plazos y condiciones para la emisión de la nueva convocatoria y se advirtió sobre sanciones en caso de incumplimiento.

69. En conclusión, el Tribunal local determinó que la asamblea impugnada incumplió con los requisitos de legitimidad y representatividad necesarios de quienes emitieron la convocatoria, por lo que declaró su invalidez y ordenó la realización de una nueva asamblea, respetando los sistemas normativos internos de la comunidad indígena de Santa María Ixcotel.

Consideraciones de esta Sala Regional

70. La postura de la parte actora es **fundada**, pues tal como lo afirma, la convocatoria de la cual emanó la asamblea invalidada ya había sido confirmada mediante una determinación judicial.

71. Como se narró previamente, la convocatoria fue cuestionada en razón de las personas que la emitieron, misma que por decisión jurisdiccional quedó firme, pues se reconoció que derivado del contexto de la comunidad y que no pudo realizarse la asamblea pese a dos intentos anteriores, es por lo que de manera extraordinaria se validaba que la emitieran diversas autoridades de la comunidad, reconociendo que esa función originalmente le correspondía al agente municipal, destacando que quien ostentaba esa figura era quien lo realizó en elecciones anteriores.

72. Así, resulta contrario al principio de certeza jurídica el que en una segunda cadena impugnativa de la cual conoció el propio tribunal

electoral local, ahora se considerara como una irregularidad de la convocatoria, el apuntado hecho de quienes la emitieron.

73. A juicio de esta Sala Regional ese supuesto vicio debió considerarse como cosa juzgada en virtud de lo resuelto en el JDCI/77/2024 y, por lo mismo, desestimar los agravios del diverso JDCI/80/2024 y acumulado, relacionados con ese mismo tema de la convocatoria.

74. Además, que la demanda local se centró únicamente en cuestionar eso, al señalar falta de certeza por realizarse por autoridades diversas al Agente Municipal.

75. Establecido lo anterior, el único elemento invalidante argumentado por el Tribunal local en la sentencia impugnada que no estaría sujeto a la cosa juzgada, sería el relativo a la cuantificación de quienes asistieron a la asamblea, mismo que, al no administrarse con algún argumento adicional sería insuficiente para desconocer el resultado de la asamblea.

76. Al respecto cabe destacar que ese elemento fue introducido por el propio Tribunal local, pues la publicidad de la convocatoria no fue cuestionada.

77. Así, en términos del artículo 15 de la Ley General de medios, en el presente caso, los debió tener como hechos no controvertidos.¹⁷

78. Además, para esta Sala Regional y para el caso concreto y en atención a que se trata de un asunto donde intervienen personas indígenas, el Tribunal local debió flexibilizar las formalidades exigidas

¹⁷ Así lo consideró esta Sala Regional en el SX-JDC-3/2025 y SX-JDC-168/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-178/2025

para la admisión y valoración de medios de prueba¹⁸ a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.

79. Así, si obraban agregadas al expediente, pruebas técnicas que pretendían acreditar la debida difusión de la convocatoria, de analizarlo debió concederles valor por lo menos indiciario, pues el negar su admisibilidad por incumplir aspectos de tiempo, modo y lugar, resulta contrario a compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas acorde con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

80. Por tanto, el descansar lo decidido únicamente en una baja asistencia comparándola con elecciones anteriores es insuficiente por sí solo, pues resultaría necesario que se vinculara con alguna otra irregularidad. Pues se limitó a señalar que en la presente elección participaron 169 personas cuando en los años 2016 y 2021 fueron 348.

81. Al respecto, esta Sala Regional considera que es necesario aplicar criterios de flexibilidad y razonabilidad, que permitan valorar la participación de la comunidad en su conjunto, sin exigir una prueba exhaustiva de la asistencia de un número significativo de personas a la asamblea electiva.

¹⁸ Jurisprudencia 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

82. Así, al resolver el Tribunal local debió realizar un análisis integral de la controversia y no limitarse a la existencia de una baja participación en la asamblea, pues ese solo hecho no puede llevar a la conclusión de que la celebración de la misma fue irregular, para ello era necesario realizar un análisis contextual para poder establecer las razones y circunstancia que incidieron en el grado o nivel de participación, y así determinar si ello en efecto se debió a causas irregulares.

83. Por tanto, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, y la normativa convencional,¹⁹ la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.²⁰

84. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

85. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y

¹⁹ el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

²⁰ SUP-REC-33/2017.



autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.²¹

86. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

87. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²²

88. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

89. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²³

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

90. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

91. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

92. Por tanto, se considera importante establecer que la cuantificación de la asistencia a asambleas electivas en sistemas normativos internos indígenas no debe ser un requisito rígido, sino que debe ser flexible y adaptado a las realidades de cada comunidad, así como a las particularidades de los contextos en que se susciten.

93. Esto es, que, tanto en la demanda local como en la sentencia impugnada no se dan otros argumentos para invalidar la asamblea, que hagan pensar que la baja asistencia fue debido a determinadas irregularidades, sino que, por el contrario, si la convocatoria ya estaba firme y era cosa juzgada, y nadie cuestionó la publicidad ni ninguna otra situación, entonces, debe prevalecer la validez de la asamblea, pues se reitera, de las constancias de autos, lo alegado en la demanda local y lo



argumentado en la sentencia controvertida, no se advierten elementos que permitan concluir válidamente que la baja participación se debió a un vicio o irregularidad que impidió a la ciudadanía de la comunidad participar en la asamblea electiva²⁴.

94. Ello es así, pues la existencia de una participación menor en la asamblea, comparada con asambleas previas, no puede llevar de manera directa y automática a la conclusión de que ello se debió a una indebida difusión de la convocatoria u otras circunstancias que de manera indebida incidieron o inhibieron la participación de los integrantes de la comunidad en la asamblea electiva, para llegar a una conclusión de esa naturaleza se deben aportar o contar con los elementos probatorios idóneos y necesarios para tener por demostrado que se vulneró el derecho de la ciudadanía para participar en la elección correspondiente.

95. En esas condiciones, dado que en el caso se carece de algún otro elemento probatorio que pueda llevar a la conclusión de que la participación en la mencionada asamblea se debió a hechos o conductas irregulares, lo procedente es declarar la validez de la asamblea electiva cuestionada ante el Tribunal señalado como responsable.

96. Por último, en relación con la solicitud de la parte actora del dictado de medidas cautelares, este órgano jurisdiccional advierte que en realidad pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, pese a la manera en que tituló su petición.

97. Al respecto, **no ha lugar a lo pedido**, porque en materia electoral (artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁴ Sirve de sustento lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6697/2022 y acumulado.

Mexicanos) por regla general se ha establecido que tal figura no resulta procedente.

98. Respecto al marco jurídico que rige, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

99. A continuación, en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

100. Lo anterior, se reproduce en el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 5, apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, reiteran, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

101. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.



102. Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que, al no estar prevista en la Constitución Federal ni en las leyes de la materia, es improcedente su petición de suspensión del acto reclamado.²⁵

SEXTO. Efectos de la sentencia

103. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente **fundado** lo expuesto por la actora, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b.

104. En consecuencia, los efectos son:

- i. **Revocar** la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/80/2024 y acumulado.
- ii. Dejar sin efecto todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada.
- iii. **Confirmar** la asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la comisión electoral de la Agencia Municipal del Santa María Ixcotel del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²⁵ En similar sentido se pronunció esta Sala Regional en el SX-JE-47/2022 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.